

## SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2012, NÚM. 1

Artículo impugnado: Núm. 8 de la Ley No. 111 de 1942,  
sobre Exequátur de Profesionales.

Materia: Disciplinaria.

Imputado: Dr. Ney Federico Muñoz Lajara.

Abogados: Licdos. Miguel Arredondo, Rafael Vólquez Muñoz y Licda. Daysi Polanco.

Denunciante: Mariano Duncan Nolasco.

Abogados: Dres. Héctor López y Carlos Balcácer Efres.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Eduardo Sánchez Ortiz, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 148° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al procesado Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, abogado, imputado de violar el Artículo 8 de la Ley No. 111 del año 1942, sobre Exequátur de Profesionales;

Visto el auto No. 26-2012, de fecha 19 de junio de 2012, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano Germán Mejía, llama al magistrado Eduardo Sánchez Ortiz, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de las audiencias fijadas para esta fecha;

Oído, al alguacil en la lectura del rol y llamar al procesado Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, quien en la audiencia pasada expresó sus generales de ley, abogado, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0102671-8, domiciliado y residente en la calle Melvin Jones No. 47, San Pedro de Macorís, República Dominicana;

Oído, al alguacil llamar al denunciante Mariano Duncan Nolasco, quien no ha comparecido;

Oídos, a los Dres. Héctor López y Carlos Balcacer Efres, en nombre y representación del denunciante y querellante Mariano Duncan Nolasco;

Oídos, a los Licdos. Daysi Polanco, Miguel Arredondo y Rafael Vólquez Muñoz, en nombre y representación del procesado Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, asistiéndole en sus medios de defensa;

Oído, al procesado Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, solicitar: “Primero: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente incidente de incompetencia inconstitucionalidad de la ley 111 de fecha 9 de noviembre de 1942 por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: Que sea declarado, con validez general y para todos los casos, aún cuando como en esta oportunidad se trata de un caso particular, y sin menoscabo de ello, no conforme con la Constitución y los instrumentos internacionales citados en el cuerpo de esta instancia y de los cuales es signataria la República

Dominicana, el Artículo 8 de la ley 111 del 9 de noviembre de 1942, en lo concerniente a la ausencia en dicha norma del recurso de apelación o del derecho a revisión de las decisiones que perjudiquen a los imputados de conducta notoria en el ejercicio de la profesión; Tercero: Que establezca mediante reglamentación, decisión o resolución, válida incluso para todos los casos, esto es con carácter erga omnes, sin perjuicio y más allá del caso particular sujeto a su escrutinio, un procedimiento que garantice el derecho al recurso, declarándola competencia de esta Honorable Suprema Corte de Justicia para la revisión de la sentencia disciplinaria, en funcione de tribunal de segundo grado y que delegue en el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la' República Dominicana, el conocimiento en primer grado de los casos disciplinarios; Cuarto: Que decline, en consecuencia, pura y simplemente, el conocimiento del presente proceso al Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, con la finalidad de salvaguardar el derecho a la doble instancia de los ciudadanos sometidos a procesos, incluso disciplinarios, como lo ha establecido esta misma honorable Suprema Corte de Justicia; Quinto: Que declare el proceso libre de costas”;

Oído, los Dres. Carlos Amauris Balcacer y Héctor López, abogados del denunciante referirse al pedimento anterior: “Primero: Rechazarle la conclusión de incompetencia propuesto por el denunciando y querellado, en virtud a la firmeza jurisprudencial contenida en múltiples decisiones tanto del Pleno como de la Sala Reunidas, tendiendo como última expresión los votos de incidentes, pero de los jueces que ya no conviven en esta área jurisprudencial de fecha 19/6/2011, Boletín Judicial No. 1208 pagina 3, correspondiente a la primera sentencia de la Sala Reunida; Segundo: Que teniendo ya el fallo citado conocimiento público ni siquiera es pertinente con el mayor respecto y a nuestro humilde entender razonamiento de fallo, sino ratificar puro y simple para que adquiera sentencia inconvencible y ordenar la continuación de la solemne audiencia y haréis justicia”;

Oído, al Ministerio Público referirse al pedimento: “Lo dejamos a la soberana apreciación de este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia”;

La Corte, después de haber deliberado falló: “Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones incidentales formuladas por las partes, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al procesado Dr. Ney Federico Muñoz Lajara; Segundo: Fija la audiencia del día (17) de julio del año 2012 a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas.

Resulta, que con motivo de una querrela disciplinaria de fecha 11 de febrero de 2011, interpuesta por Mariano Duncan Nolasco, en contra del Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, por presunta violación del Artículo 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por auto de fecha 24 de mayo de 2011, fijó la audiencia del proceso en Cámara de Consejo el día 2 de agosto de 2011, a las nueve horas de la mañana;

Resulta, que la audiencia del 2 de agosto de 2011, fue cancelado el rol y fijada nuevamente para el día 1ro. de noviembre de 2011;

Resulta, que la audiencia del 1ro. de noviembre de 2011, la Corte después de haber deliberado, falló: “Primero: Acoge el pedimento formulado por la Representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, abogado, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, a los fines de reiterar la citación de éste, a lo que dieron aquiescencia los abogados del denunciante; Segundo: Fija la audiencia del día (31) de enero del año 2012, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del representante del Ministerio Público requerir la citación de la persona precedentemente indicada; Cuarto: Esta sentencia vale citación para el denunciante y sus abogados.

Resulta, que la audiencia del 31 de enero de 2012, la Corte después de haber deliberado, falló: “Primero: Reenvía el conocimiento de esta audiencia para el día (28) de febrero del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), con la finalidad de citar al procesado Ney Federico Muñoz Lajara; Segundo: La presente decisión vale citación para la parte denunciante y sus abogados; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del procesado Ney Federico Muñoz Lajara; Cuarto: El tribunal declara imprescindible la presencia del denunciante Mariano Duncan Nolasco, para la próxima audiencia”;

Resulta, que la audiencia del 28 de febrero de 2012, la Corte después de haber deliberado, falló: “Primero: Reenvía la audiencia para el día (17) de abril del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; Segundo: Queda citado el señor Mariano Duncan Nolasco, para las nueve 9:00 a.m., de esa fecha; Tercero: Se comisiona al Ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrado de esta Suprema Corte de Justicia para que proceda para la citación de esa fecha al señor Ney Federico Muñoz Lajara, en su defecto se designa al Ministerial José Alejandro Batista”;

Resulta, que la audiencia del 17 de abril de 2012, la Corte después de haber deliberado, falló: “Primero: Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al procesado Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, para que este pueda estar presente; Segundo: fija la audiencia del día (29) de mayo del año 2012, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), para la continuación del presente proceso disciplinario; Tercero: Se comisiona al Ministerial Ramón Gilberto Feliz López alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia para que procesada a la citación del procesado Ney Federico Muñoz Lajara, en su defecto se designa el Ministerial José Alejandro Batista; Cuarto: Se ordena a los abogados de la parte procesada tomar conocimiento del expediente y preparar sus medios de defensa; Quinto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas;”

Resulta, que la audiencia del 29 de mayo de 2012, la Corte después de haber deliberado, falló: “Primero: Acoge el pedimento de la defensa en el sentido de que se reenvié el conocimiento de esta audiencia disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al procesado Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, para una próxima fecha, a fin de aportar como testigos a Juliana Restrepo y Milciades Dunuyer Medina; Segundo: Pone a cargo del procesado la presentación en audiencia de dichos testigos con la advertencia que no se ordena la citación de dichos testigos ni a cargo del Ministerio Público, ni a cargo del denunciante, ni del procesado, sino que se pone a cargo del procesado la presentación en audiencia de ambos testigos; Tercero: Esta sentencia vale citación para las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), del día (19) de junio del año 2012, para el procesado y los denunciantes y de sus respectivos abogados;”

Resulta, que celebrada la audiencia el día 19 de junio de 2012, la Suprema Corte de Justicia, constituida en sus atribuciones Disciplinarias, dispuso reservar el fallo para ser leído en el día de hoy;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de una acción disciplinaria en contra del Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, por el Procurador General de la República y bajo la imputación de que el procesado ha violado el Artículo 8 de Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales;

Considerando, que el procesado ha solicitado de esta jurisdicción la declaratoria de inconstitucionalidad del Artículo 8 de la precitada ley y la subsecuente incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la acción de que se trata, y la declinatoria del mismo por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; y en apoyo de su solicitud, hace valer:

El derecho al recurso, consagrado por el Artículo 21 de la ley 91-83;

El derecho a recurso, previsto en los Artículos 149 párrafo 3 y 69 numeral 9vo., de la misma Constitución;

Considerando, que ha dicho pedimento de incompetencia, se opuso la parte denunciante y en apoyo de sus conclusiones hace valer: “Que la Constitución faculta al Legislador ordinario a establecer condiciones para los recursos y excepciones para los mismos;”

Considerando, que el Ministerio Público ha dejado a la soberana decisión de esta jurisdicción, la decisión a tomar en cuanto a las conclusiones de ambas partes;

Considerando, que la Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesional es de aplicación general para todos los profesiones que requieren de un exequátur para el ejercicio de sus respectivas profesiones;

Considerando, que el Artículo 21 de la Ley 91-83, sobre el Colegio de Abogados de la República Dominicana, establece: “Art. 21.- Las acciones y procedimientos establecidos en el Reglamento de Policía de las profesiones jurídicas, deberán ser incoados por ante el Colegio de Abogados de la República y su jurisdicción disciplinaria correspondiente, quedando por consiguiente, derogado el párrafo tercero del artículo dos del Decreto 6050 del 26 de septiembre de 1949, contenido de dicho Reglamento. Todo ello sin perjuicio de la competencia, en segundo grado, conferida a la Suprema Corte de Justicia en el Párrafo “F”, in fine, del Art. 3 de la presente Ley;”

Considerando, que el derecho a recurso está consagrado tanto en la Constitución de la República Dominicana en la disposición anteriormente transcrita, como en la Convención Americana de los Derechos Humanos, (Artículo 8) y del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14), y consagrado jurisprudencialmente por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, decisión vinculante para todos los órganos y el Estado Dominicano;

Considerando, que la Ley 137-11, del 13 de junio del 2011, modificada por la Ley No. 145-11, del 4 de julio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dictada con posterioridad a la Ley No. 91-83 garantiza, en su Artículo 51 el principio de la accesibilidad al Tribunal Constitucional contra todas las decisiones que fueren dictadas por otras jurisdicciones, en las casos y circunstancias establecidas por la ley;

Considerando, que igualmente dicha ley consagra el derecho al recurso revisión:

Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el

Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones;

Considerando, que en aplicación de las disposiciones legales precedentemente citadas y transcritas, el derecho a la recurribilidad de la decisión que pudiera adoptar esta jurisdicción está garantizado por el recurso de revisión establecido en la Ley 137-2011; por lo que hay lugar a decidir como al efecto se consigna en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión:

#### **Falla:**

Primero: Rechaza el pedimento de inconstitucionalidad formulado por el procesado Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, del Artículo 8 de la Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales; Segundo: Rechaza el pedimento de declinatoria del caso seguido en contra de Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, por ante el Colegio Dominicano de Abogados; y declara la competencia de esta Suprema Corte Justicia, en atribuciones de jurisdicción disciplinaria, para conocer de la acción de que se trata; Tercero: Ordena la continuación del proceso a cargo de esta jurisdicción.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Eduardo Sánchez Ortiz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)